



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
**ITAGÚÍ**

Catorce de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0389  
RADICADO N° 2020-00177

Advirtiendo que en el presente proceso ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la adolescente ALEXANDRA FLÓREZ JIMENEZ, con NUIP # 1.015.187.632, remitido por PÉRDIDA DE COMPETENCIA por el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE URRAO (ANTIOQUIA), se configura la situación prescrita en el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, habrá de AVOCARSE conocimiento del mismo, a fin de resolver la situación jurídica de la citada adolescente, que en derecho corresponda, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

I. Conforme al escrito del SIM # 12100913, obrante a folios 5 (con base en el SIM 12100317 del 29 de marzo de 2009), se tiene que para el 29 de marzo de 2009, compareció ante las instalaciones de la oficina de Unidad Básica de Investigación Criminal de Urrao (Ant), MARÍA CATALINA GARRO CASTILLO, solicitando protección a favor de dos niños que se encontraban pidiendo comida en la calle, descalzos, con ropa sucia y mal olientes, enfermos de tos y fiebre, razón por la cual los organizó y puso la situación en conocimiento de las autoridades de Policía.

Vale acotar que conforme a la constancia secretarial que antecede, la denuncia realizada por la ciudadana, involucraba la presunta vulneración de derechos de los menores ALEJANDRA FLÓREZ JIMENEZ y CRISTIAN ALEJANDRO PINO FLOREZ, frente a los cuales conforme las carpetas adosadas, debidamente verificado por la Secretaria del Juzgado, se pudo constatar que hubo una “ruptura procesal”, en tanto que la actuación con respecto al menor CRISTIAN ALEJANDRO, la misma se viene surtiendo en otra municipalidad; se itera, con independencia a la corriente actuación.

A raíz de dicha solicitud, la Defensoría de Familia del Centro Zonal Penderisco, dispuso la verificación del estado de cumplimiento de derechos de la citada adolescente, ordenando que por parte del equipo técnico interdisciplinario se emitieran los informes como prueba para definir el trámite a seguir, fls. 23 a 28; siendo así como en auto del 16 de septiembre de 2009, dio apertura a la investigación, con fundamento a que, sumariamente, se había demostrado la vulneración, amenaza o inobservancia de algunos de los derechos de la adolescente ALEJANDRA FLOREZ JIMENEZ, concretamente, el derecho a protección contra la explotación económica, trabajo no autorizado, educación, salud, custodia, cuidados personales y alimentos.

Con la Apertura del PARD, se dispuso la notificación personal y declaración a la representante legal de la adolescente; se ordenó incorporar los documentos recogidos con la garantía de derechos; se solicitaron los dictámenes periciales trabajo social, nutrición y psicología; se adoptó como medida provisional urgente de Restablecimiento, ubicación en Hogar Sustituto; vincular a los agentes del SNBF; entre otras; notificación a la parte interesada, debidamente efectuada y verificada, fls. 32 a 36

II. Para el día 16 de septiembre de 2009, la señora Defensora de conocimiento, procedió a proferir en audiencia Resolución # 007, donde dispuso entregar la custodia y cuidados personales provisionales de la otrora niña ALEJANDRA, a la madre sustituta MARTHA CECILIA MORENO RIVERA, fls. 37 a 39.

III. Mediante Resolución # 006 del 12 de enero de 2010, la nueva funcionaria de conocimiento del mismo Centro Zonal Penderisco, declaró en situación de vulneración de derechos a los menores ALEJANDRA FLÓREZ JIMENEZ y CRISTIAN ALEJANDRO PINO FLOREZ; confirmó la medida provisional de ubicación en Hogar Sustituto; advirtió los recursos procedentes contra la decisión; fls. 58 a 60.

IV. A folios 66, reposa petición de fecha 15 de marzo de 2010, a la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, con el objeto de emitir concepto favorable de ampliación de términos para la medida de hogar sustituto, fls. 66 y 67

**V.** Por auto del 9 de mayo de 2017, la funcionaria administrativa dispuso que por parte del equipo técnico interdisciplinario se hiciera la búsqueda de la familia de origen y extensa, con el fin de vincularlos al trámite, fls. 400; también, el 9 de mayo de 2018, ordenó realizar el seguimiento a la medida de protección hasta el 8 de julio de 2018, fls. 551 y 552; luego, para el 6 de diciembre de 2018, mediante auto se fija fecha para cambio de medida para el 18 de diciembre de 2018, fls. 595.

**VI.** Sin que se hubiera adoptado la decisión de fondo a que hace relación el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, Modificado por el Art. 6º de la Ley 1878 de 2018, mediante auto del 3 de junio de 2020, la Defensora de Familia advirtió la pérdida de competencia y se ordenó la remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao (Ant.), fls. 718 y 719, funcionario judicial que el 12 de agosto de 2020, se declaró incompetente para conocer del asunto, en consideración a que el domicilio de la adolescente lo es el Municipio de La Estrella (Ant.), hogar sustituto de LUZ MARINA RAMÍREZ VÉLEZ, desde el 04 de julio de 2019, ubicado en la Calle 95 Sur N° 52 –165 B. La Inmaculada N° 2, móvil 3102761740 y correo electrónico [luzmarinaramirezvelez@gmail.com](mailto:luzmarinaramirezvelez@gmail.com)

**VII.** Planteada en los anteriores términos la situación fáctica acontecida dentro del corriente PARD, y revisada la actuación surtida por parte de la Defensoría de Familia del Centro Zonal Penderisco del I.C.B.F., Regional Antioquia, habrá de señalarse que, efectivamente, han transcurrido más de once (11) años desde que fue puesta en conocimiento la presunta amenaza o vulneración de los derechos de la hoy adolescente ALEJANDRA FLÓREZ JIMÉNEZ, sin que a la fecha exista Resolución de fondo del Restablecimiento de Derechos, vale decir, el reintegro al medio familiar o la declaratoria de adoptabilidad, en los términos del artículo 6º de la Ley 1878 de 2018 que Modificó el artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, acontecer este que apertura la competencia del Suscrito Juez, para dar finalización al PARD, resolviendo de fondo la situación jurídica de la adolescente ALEJANDRA; lo que implica aprehender el conocimiento y continuar con el proceso judicial de Restablecimiento de Derechos, para lo cual se dispondrá ordenar que a través del equipo interdisciplinario del I.C.B.F., se realicen DICTÁMENES PERICIALES: SOCIAL, NUTRICIONAL Y PSICOLÓGICO de la citada adolescente.

**VIII.** Finalmente, habrá de darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1878 que Modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, informándose a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la Investigación Disciplinaria a que haya lugar; así también, se remitirá copia del plenario a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sede Nacional, por ser éste el ente Coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y tener a su cargo la dirección y control de hogares sustitutos, en relación a la flagrante vulneración de derechos de la adolescente ALEJANDRA FLÓREZ JIMÉNEZ, al advertirse cómo, siendo el hogar sustituto una medida provisional de duración máxima 6 meses, la referida adolescente lleva en dicho programa casi once (11) años, al haber ingresado en el mismo desde el 16 de septiembre de 2009, sin que a la fecha, se itera, se le haya resuelto su situación jurídica.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí-Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR CONOCIMIENTO del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, iniciado a favor de la hoy adolescente ALEJANDRA FLÓREZ JIMÉNEZ, con T.I. # 1.015.187.632, de conformidad con el artículo 6° de la Ley 1878 de 2018, que Modificó el Artículo 103 de la Ley 1098 de 2006, en armonía con el Art. 8° de C. G. del Proceso.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR de manera personal a LUZ ENID MARGARITA FLÓREZ JIMÉNEZ, madre de la adolescente ALEJANDRA FLÓREZ JIMÉNEZ; para lo cual se COMISIONARÁ al Juzgado Promiscuo de Familia de Urao (Ant), por ser el lugar del domicilio de la progenitora; ADVIRTIÉNDOLE al comisionado la urgencia en la notificación a practicar, teniendo en cuenta los términos perentorios para definir la situación jurídica de la menor en favor de quien se litiga, inciso 7° del artículo 6° de la Ley 1878 de 2018; de no lograrse la notificación personal se recurrirá a las formas subsidiarias de notificación establecidas en el Art. 102 de la Ley 1098 de 2006.

TERCERO: ORDENAR la realización de DICTÁMEMES PERICIALES con el objeto de definir la situación jurídica de la adolescente ALEJANDRA FLÓREZ JIMÉNEZ, a cargo del Equipo Interdisciplinario del Centro Zonal Aburrá Sur del I.C.B.F., así: **a) PERITAJE NUTRICIONAL.** Se solicitará a la nutricionista que emita dictamen sobre el estado en general que presenta la citada adolescente, diagnóstico sobre su desarrollo nutricional, teniendo en cuenta antecedentes desde su nacimiento. **b) PERITAJE PSICOLÓGICO.** La Psicóloga identificará el estado emocional, afectivo y personal actual de la adolescente, determinará lazos afectivos con la familia biológica y extensa; si ha sido víctima de maltrato físico y/o psicológico y las consecuencias en su estado psíquico y emocional.

Teniendo en cuenta que la familia materna de la adolescente ALEJANDRA FLÓREZ JIMÉNEZ, reside en Urrao (Ant.), se hace necesario COMISIONAR al CENTRO ZONAL PENDERISCO DEL I.C.B.F. URRAO (ANT.), a fin de que por intermedio del equipo técnico realicen **PERITAJE SOCIAL**, el cual tendrá como objetivo aportar elementos de análisis de la situación socio familiar de la familia de origen, a fin de establecer cuál es la medida más conveniente para el restablecimiento pleno de sus derechos, y a partir de lo encontrado en la investigación social, emitir concepto frente a la viabilidad de modificar la medida que cursa actualmente a su favor. Verificar condiciones de toda índole que rodea a la adolescente y a su familia de origen y extensa, si existen factores protectores para la vigencia de los derechos y si se presentan factores de riesgo o de vulnerabilidad que puedan afectar su garantía; definir como están constituidas sus redes social y familiar y cuáles son las condiciones que éstas presentan; evaluación del rol y función materna, valoración de los antecedentes familiares.

Para la elaboración de las experticias y dada la perentoriedad del término con que se cuenta para definir el corriente PARD (2 meses), se concede un término de diez (10) días contados a partir de la comunicación respectiva, y deberán ser sustentados en la audiencia oral de Instrucción y Juzgamiento, salvo el dictamen de trabajo social que va a ser elaborado por Comisionado.

CUARTO: DISPONER la ENTREVISTA a la adolescente ALEJANDRA FLÓREZ JIMÉNEZ, misma que será elaborada por la Asistente Social adscrita a esta agencia judicial, con el objeto de identificar su perfil, proyecto de vida,

conocimiento sobre la medida de protección y su opinión frente a un posible reintegro al grupo familiar.

QUINTO: INCORPORAR y dar valor probatorio, a los documentos remitidos por el Juzgado Promiscuo de Familia de Urrao (Ant.), fls. 1 a 718.

SEXTO: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 1878 que modificó el art. 100 de la Ley 1098 de 2006, infórmese a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación Disciplinaria a que haya lugar. Así también, remítase copia del plenario a la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Sede Nacional, por ser éste el ente coordinador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, y tener a su cargo la dirección y control de hogares sustitutos, y en relación a la flagrante vulneración de derechos de la adolescente ALEJANDRA FLÓREZ JIMÉNEZ, al advertirse cómo, siendo el hogar sustituto una medida provisional de duración máxima 6 meses, la referida adolescente lleva en dicho programa casi once (11) años, al haber ingresado en el mismo desde el 16 de septiembre de 2009, sin que a la fecha, se itera, se le haya resuelto su situación jurídica.

SÉPTIMO: ENTERAR, de conformidad con el Numeral 11 del Art. 82 de la Ley 1098 de 2006, a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial.

OCTAVO: NOTIFICAR esta providencia al Agente del Ministerio Público, en atención del Parágrafo Único del Numeral 4° del Art. 95 de la Ley 1098 de 2006; ente de control que, aparte de la notificación sobre la aprehensión de la competencia de este juzgador, se pronunciará frente a la falta de notificación al inicio de la actuación administrativa, vale decir, si avala o no la actuación administrativa surtida.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

**RADICADO N° 2020-00177-00**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d922653dc32e03c5faffbad1b88cdebcb3efa11dccfe8574705077cad5e25e8**

Documento generado en 14/09/2020 02:34:24 p.m.